

LA POSESIÓN (I).

CONCEPTO, NATURALEZA Y FUNDAMENTO:

La posesión tiene merecida fama de ser una de las instituciones más complejas y confusas del derecho civil. Se debe a que la posesión es un hecho, y a la vez un derecho. Y se debe a que las normas, reglas y principios que la regulan, en los diferentes códigos civiles, son el resultado de una larga evolución en que se ha ido plasmando la influencia de diferentes sistemas jurídicos. La incorporación de elementos de distintas procedencias hace difícil la interpretación de diversos preceptos, y propicia la aparición de diversas construcciones doctrinales. Intentaremos aquí simplificar en la medida de lo posible.

PEÑA ofrece la siguiente **definición**: “Es un derecho real que consiste en la potestad de inmediata tenencia o goce que el Derecho confiere, *con carácter provisionalmente prevalente*, a quien tiene la cosa sujeta a la acción de su voluntad y con independencia de que exista o no derecho real firme que justifique la atribución definitiva de esa potestad”.

Veamos:

- La posesión, ante todo, es un hecho, pero *no es sólo un hecho*.
- *Es también un derecho*: SAVIGNY decía que, aunque en sí no es más que un hecho, por sus efectos jurídicos es también un derecho.
- El hecho de poseer es una “realidad humana”, una “realidad jurídica”, no sólo una “realidad física”. Implica, por lo tanto, suele decir la doctrina, *corpus* y *animus*: pero hay que entender bien estos dos elementos: una relación de poder, de dominación, sobre una cosa (o derecho), consciente y con voluntad de mantenerla, que no tiene por qué implicar, en cada momento, un contacto físico directo, ni una actuación constante y continuada por parte del poseedor, bastando la posibilidad de influir de manera permanente sobre el bien y servirse de él con arreglo a su destino. *Corpus* y *animus* se manifiestan de ordinario unidos, el *animus* se detecta a través del *corpus*, y el *corpus* puede apoyarse, en un momento dado, sólo en el *animus*, sin necesidad de contacto material.
- Es un derecho que deriva o es inherente al hecho de poseer: este hecho implica protección jurídica: el poseedor tiene *derecho a seguir teniendo*, con las facultades de dominación inmediata que se correspondan a su concepto posesorio, y *la facultad de recuperar* la cosa si es despojado de ella. Esto es el *ius possessionis*: el derecho de posesión, que prevalece, *de momento*, en los juicios posesorios (sumarios), pues se basa en la condición de poseedor.
- Pero la protección es provisional: mientras no se decida en el juicio “plenario” correspondiente quién tiene, en definitiva, la facultad de poseer, el *ius possidendi*. Este *ius possidendi* es el “derecho a poseer” que corresponde a quien sea propietario o titular de un derecho real. Por lo tanto, el *ius possessionis* es un derecho débil y claudicante, que cederá siempre ante el *ius possidendi*.

- La posesión, el *ius possessionis*, es un derecho real, pero, como indica la doctrina, *de carácter provisionalmente prevalente*. Su defensa procesal supone sólo una “escaramuza”, dice DE PABLO, *sin fuerza de cosa juzgada*; en el eventual “combate definitivo”, no basta para prevalecer frente a quien ostente el *ius possidendi*. “Su proximidad al *factum*, indica LACRUZ, hace del *ius possessionis* un derecho subjetivo real de entidad limitada y existencia precaria”.



El fundamento de la protección posesoria.

¿Por qué la posesión es “también” un derecho? ¿Cuál es el *fundamento* de la protección posesoria, que corresponde también incluso a quien fue despojante, o a un poseedor de mala fe? SAVIGNY y IHERING (entre otros), estudiaron a fondo este asunto, y de su doctrina se extraen tradicionalmente dos ideas básicas que justifican esta protección:

1. Por evitar la violencia, mantener el orden público e impedir que las personas se hagan justicia por sí mismas: razones de paz social, seguridad jurídica. Este aspecto lo resalta SAVIGNY. “En ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión mientras exista un poseedor que se oponga a ello. El que se crea con acción o derecho para privar a otro de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la Autoridad competente” (art. 441 Cc).
2. Porque, protegiendo al poseedor, normalmente se protege al propietario: “estadísticamente”, por así decir, generalmente el poseedor es el propietario (o titular del derecho de que se trate). Para repeler inmediatamente la agresión, no necesitará esgrimir sus títulos de propiedad: le bastará con invocar su posesión. De este modo los propietarios (o titulares) obtienen una fácil y rápida protección, aunque a costa de que, en algún caso, el sistema propicie que quien resulte protegido (*provisionalmente*) sea un usurpador. Se trata de un complemento indispensable de la protección del derecho, una “primera avanzadilla” de la protección de la propiedad. En este aspecto se fija IHERING.

CLASES DE POSESIÓN:

El que la posesión es a la vez *una* (el hecho de tener la cosa sujeta a la acción de nuestra voluntad, y la consiguiente protección jurídica provisional, *ius possessionis*) y *múltiple* (distintas situaciones en que la persona puede hallarse respecto de la cosa que posee, y prerrogativas correspondientes), se expresa en el Código civil a través de la diferenciación de distintas “especies de posesión” (arts. 430 y ss.), lo que no es más que un reflejo y un modo de explicar esa situación única y múltiple. Alguna de estas distinciones tiene particular relevancia. Indicamos con asterisco (*) las más importantes. Veamos:

Posesión natural y posesión civil: art. 430: “*Posesión natural es la tenencia o disfrute de un derecho por una persona. Posesión civil es esa misma tenencia o disfrute unidos a la intención de haber la cosa o derecho como suyos*”. Según buena parte de la doctrina, este precepto y esta distinción no es particularmente útil, y supondría una reiteración de lo que luego dispone el art. 432: en los trabajos preparatorios del Código civil se puso de manifiesto que sus autores vinculaban al concepto de poseedor civil la

idea de “pertenencia”: *animus domini*, o al menos (en opinión de la doctrina posterior) *animus* de “pertenencia”, por así decir, de un derecho real. No sería *poseedor civil* el arrendatario, o el precarista (relación de comodato, préstamo de uso). DÍEZ-PICAZO puso en tela de juicio esta doctrina, al sostener que para tener posesión civil basta el “*animus possidendi*”, con lo que la posesión natural no sería verdadera posesión. Esta posición no es seguida por la mejor doctrina.

El art. 332 CC *indicaría, en cualquier caso, que ambas son especies de posesión, y está protegidas por los juicios correspondientes* (art. 446 CC). Y por otra parte, que la posesión civil es “más completa”, de lo que cabe deducir que sus efectos serán también mayores. Según LACRUZ, el precepto intenta recoger una tradición anterior, distinguiendo aquella posesión (*natural*, pero verdadera posesión) que tiene simplemente la protección posesoria (juicios posesorios), y la que además (*civil*), es apta o idónea para la usucapión, por cumplir un mayor número de requisitos (entre los cuales está el ser posesión en concepto de dueño, pero también otros requisitos).

***Posesión en concepto de dueño y posesión en concepto distinto:** art. 432 CC: “*La posesión en los bienes y derechos puede tenerse en uno de dos conceptos: o en el de dueño, o en el de tenedor de la cosa o derecho para conservarlos o disfrutarlos, perteneciendo el dominio a otra persona*”.

Posee en concepto de dueño quien posee ostentando el concepto de propietario. El que posee en concepto de titular de un derecho real posee en concepto distinto del de dueño; *pero, a los efectos de la usucapión de ese derecho real*, es poseedor en concepto de dueño.

La interversión (o inversión) de la posesión: cambio del concepto posesorio, fenómeno que consiste en que, por ejemplo, quien posee en concepto de arrendatario pasa a poseer en concepto de dueño. Considerar este fenómeno es importante porque “*sólo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio*” (art. 447). Y, conforme al art. 436: “*se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, mientras no se pruebe lo contrario*”. Por tanto, adquirida la posesión conforme a un título, es posible (vemos que lo admite el CC) *probar* que, en un momento posterior, se ha adquirido una posesión “nueva”, en un concepto distinto, que se superpone a aquella primera posesión. Ahora bien, si la posesión inicial no era en concepto de dueño, *desde el Derecho romano se ha entendido que el poseedor no puede, “por su sola voluntad”, cambiar su concepto posesorio para convertirse en poseedor en concepto de dueño* (y por lo tanto comenzar la usucapión del dominio, ser poseedor *ad usucapionem*).

Se plantea, por tanto, problema, en los casos en que la interversión del título se produce sin contar con la voluntad del poseedor en concepto de dueño, o un acto sustitutivo de Autoridad. En el derecho comparado, en este contexto, se admiten expresamente dos casos de inversión o mutación del título: 1. por causa proveniente de un tercero (acto realizado por tercero que es o pretende ser propietario), y 2. por la oposición (*contradictio*) que hace el poseedor contra el derecho del propietario. En estos dos casos hay, por parte de quien era poseedor en concepto distinto, una actuación antijurídica si es de mala fe (ordinariamente en el segundo caso), porque no respeta a quien hasta entonces consideraba como poseedor en concepto de dueño: un auténtico

despojo. Y por ello, a veces en la doctrina (y frecuentemente en la jurisprudencia), se ha negado esta posibilidad de interversión, a lo que pareciera conducir el art. 463CC.

Sin embargo, la doctrina mayoritaria entiende que es posible esta interversión por *contradictio* (ejercicio de una posesión en concepto de dueño que va en contra del derecho del propietario. El despojo es también un modo de ganar la posesión, y en su día la usucapión). Pero no hay acuerdo pleno en cuanto a las condiciones para que se dé:

La doctrina extranjera acepta esta figura de la interversión por *contradictio*, pero le impone condiciones que la dificultan: no basta realizar actos que comporten el concepto de propietario; *es necesario además que esa contradicción sea opuesta a quien sufre la interversión*. En nuestro derecho, a falta de textos legales directos sobre la *contradictio*, la doctrina acoge, con distintos matices, esa doctrina extranjera. En síntesis, citemos la posición de

- MORALES MORENO: se exige “*un comportamiento no clandestino respecto a la cosa correspondiente al tipo de derecho que se quiera poseer* (arts. 444 y 1941) y *una manifestación de la nueva situación posesoria dirigida al poseedor superior, sea o no titular, y a la comunidad en general*”.
- Para VALLET DE GOYTISOLO (más condescendiente) basta constatar que, en un momento determinado, quien poseía en concepto distinto empieza unilateralmente a *ostentar públicamente* (o con conocimiento de quien era poseedor en concepto de dueño) la posesión en concepto de dueño.

En la Jurisprudencia, se indica que, en cualquier caso, para vencer la presunción que establece el art. 436 CC, el nuevo comportamiento posesorio habrá de tener una “*manifestación fáctica inequívoca*”. Y además, *no habrá pérdida automática de la posesión para quien era poseedor en concepto de dueño: ha de durar la “nueva posesión” más de un año sin que el “perjudicado” ejercite su defensa posesoria*.

Evidentemente, el concepto en que se posea es una cuestión trascendente (cabría decir que hay tantos “tipos de derecho de posesión” como conceptos en que la cosa puede ser poseída): depende del concepto las facultades que integran el contenido de los “derechos” del poseedor (hacer suyos o no los frutos, por ejemplo); la posesión en concepto de dueño es la que permite usucapir, o poder valerse del art. 464 Cc (lo veremos más adelante); la posesión en concepto de dueño es título de “legitimación” de la calidad de propietario: habilita respecto de todos para la actuación como propietario. “El poseedor en concepto de dueño tiene a su favor la presunción legal de que posee con justo título y no se le puede obligar a exhibirlo” (art. 448 CC)¹. El poseedor está legitimado como propietario, activa y pasivamente (responsabilidades *propter rem*).

***Posesión mediata e inmediata:** Esta distinción lo que indica es que, sobre una misma cosa, siempre que se trate de *conceptos distintos y compatibles*, puede haber una *cabalgata de posesiones*: poseedor es el propietario, poseedor el usufructuario, y

¹ Otra cosa distinta es que, a efectos de usucapión ordinaria “el justo título debe probarse: no se presume nunca” (art. 1954 Cc): esto quiere decir que, para la usucapión ordinaria, hay que demostrar que el poseedor celebró un negocio jurídico ordinariamente apto para transmitir y adquirir la propiedad (el derecho que se adquiere por usucapión).

poseedor el arrendatario. Convergen sobre la misma cosa, y cada uno manifiesta su posesión de formas diferentes, unas inmediatas (contacto inmediato con la cosa) y otras mediatas (a través de la relación jurídica con el poseedor inmediato).

***Posesión de buena y mala fe:** “Se reputa poseedor de buena fe al que *ignora* que en su título o modo de adquirir exista vicio que lo invalide. Se reputa poseedor de mala fe al que se halla en el caso contrario” (art. 433 CC)².

La buena fe aquí es ignorancia o error; quien “duda”, mientras duda ignora, y es de buena fe a los efectos del 433; otra cosa sería a efectos de usucapión, donde el art. 1950 parece acoger un concepto más estricto de buena fe.

Veamos algunas presunciones y reglas atinentes a la buena y mala fe:

- “La buena fe se presume siempre, y al que afirma la mala fe de un poseedor corresponde la prueba” (art. 434 CC).
- “La posesión adquirida de buena fe no pierde este carácter sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente” (435 CC).
- “El que suceda por título hereditario no sufrirá las consecuencias de una posesión viciosa de su causante, si no se demuestra que tenía conocimiento de los vicios que la afectaban; pero los efectos de la posesión de buena fe no le aprovecharán sino desde la fecha de la muerte del causante” (442 Cc).

La distinción tiene especial trascendencia, como veremos. De la buena o mala fe van a depender los efectos del ejercicio que se hizo de las facultades de dominación inmediata mientras duró la posesión, en el momento de *liquidación posesoria* (frutos, mejoras, etc.). La buena fe (en la versión del art. 1951), como veremos en su momento, es un requisito de la usucapión ordinaria, de plazos más cortos. Y también la buena fe otorga la protección del art. 1473 Cc (casos de doble venta) y permite la adquisición *a non domino* de quien adquiere confiado en la apariencia posesoria, o en la apariencia de titularidad registral del transmitente (arts. 464 CC, 34 LH).

Posesión viciosa y no viciosa: esta clasificación suele utilizarla la doctrina para referirse a algo que es aún más “injusto” o “antijurídico” que la posesión de mala fe: la denominada por muchos autores “posesión viciosa” sería *aquella que tiene por origen un acto de violencia o clandestino* (art. 444 CC), *un despojo*. Es la posesión que se adquiere sin o contra la voluntad del anterior poseedor. Lo que quiere expresar el art. 444 (entre otras cosas) es que, el acto de violencia, o clandestino, *no hace perder inmediatamente al despojado su condición de poseedor*; éste puede defender su posesión durante el año siguiente a que haya cesado la violencia física, o el hurto clandestino, mediante el interdicto de recuperar. *Pero, el despojante*, indica la doctrina, y en contra de lo que parece decir el art. 444 CC³, *es también poseedor*. Tiene esta

² A efectos de Casación, la cuestión de “qué es” la buena fe es un concepto jurídico (revisable en casación si se aplicó mal); pero la cuestión de si “hay o no hay” buena fe en el caso concreto, es una cuestión de hecho (no revisable en Casación).

³ Este artículo, que refleja y trata de recoger ciertas nociones romanas, es confuso y controvertido, tiene diversas facetas y da lugar a diversas interpretaciones. Pero la doctrina es prácticamente unánime hoy al indicar que no puede interpretarse en el sentido de que un despojo no pueda originar una posesión.

posesión *viciosa* (y el despojado, la defensa posesoria), desde que “cesa” el “acto de violencia”, es decir, desde que cesa la “resistencia inmediata” al despojo. Por lo tanto, lo normal es que sea vencido por el interdicto, si el despojado lo ejercita en el plazo del año. En cuanto al “despojo clandestino”, la doctrina discute si el año de “coexistencia” entre la posesión viciosa del despojante y la posible defensa posesoria del poseedor despojado comienza a contar desde el acto clandestino, o desde que cesa la clandestinidad y el despojado conoce el despojo y la identidad del “poseedor vicioso despojante” (posición de DÍEZ-PICAZO y otros). *En cualquier caso, también el poseedor despojante tiene la protección posesoria*: pues el despojado, pasado el primer momento (posibilidad de legítima defensa) sólo puede recuperar la cosa a través de un interdicto (vid. art. 441). Y el despojante puede utilizar la defensa posesoria interdictal frente a terceros, que le inquieten o le despojen de su posesión “viciosa”.

El que la posesión provenga de robo, hurto, tiene otras consecuencias negativas que se superponen sobre la “mala fe” del poseedor: la posesión “viciosa” le pone aún en peor posición (por ejemplo, si hay pérdida de la cosa responde incluso en caso de fuerza mayor, etc..).

ADQUISICIÓN DE LA POSESIÓN.

El sujeto adquirente:

“Puede adquirirse la posesión por la misma persona que va a disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona en cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique” (art. 439 Cc).

Para adquirir la posesión basta tener la *capacidad natural* para el hecho de que las cosas queden sujetas a la acción de la propia voluntad: “Los menores y los incapacitados pueden adquirir la posesión de las cosas” (y la de los derechos); pero necesitan de la asistencia de sus representantes legítimos para usar de los derechos que de la posesión nazcan a su favor” (art. 443 Cc).

Modos de adquirir la posesión:

La adquisición de la posesión se verifica *por cualquiera de las formas y medios por los que una cosa queda sujeta a la acción de nuestra voluntad*: recordando aquí los “elementos de la posesión” que suele mencionar la doctrina tradicional, *corpus* y *animus*, diremos que adquirir la posesión...: 1. (*corpus*): no requiere necesariamente una aprehensión material, pero sí una *relación exterior con la cosa, sujeta a la acción de nuestra voluntad*. La sujeción no requiere “agarrar la cosa”, lo que importa es que se halle, de una u otra forma, en poder del poseedor, aunque éste lo ignore accidentalmente (cfr. art. 461 Cc), o aunque sea otro el que ejercita por él el poder en que consiste la posesión (cfr. arts. 431, 439). 2. (*animus*): adquirir la posesión *requiere un cierto elemento volitivo, intencional* (no tiene por qué ser necesariamente *animus domini*, pero sí *animus possidendi*): el que duerme no adquiere la posesión de lo que durante el sueño se pone en sus manos, decía IHERING; sin embargo, el cazador adquiere la posesión de

la pieza que cae en su trampa, porque él la preparó con esa intención, aunque no sepa todavía que la pieza ya está en la trampa.

Veamos cómo trata este asunto el Código: “la posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, o por el hecho de quedar éstos sujetos a la acción de nuestra voluntad, o por los actos propios y formalidades legales establecidas para adquirir tal derecho” (art. 438 CC).

La doctrina suele explicar que también a la posesión puede aplicarse la distinción entre modos originarios y derivativos de adquirir: la *adquisición originaria* supone un acto unilateral del adquirente y sin el concurso del poseedor precedente, si lo había (caso de despojo, por ejemplo). Habrá *adquisición derivativa* cuando interviene un poseedor anterior, verificándose una cesión o traspaso: En este caso, aunque se diga que la adquisición es derivativa, *no se adquiere la posesión con los vicios que tuviera*, a no ser que los tenga también el adquirente: aunque el transmitente fuera poseedor de mala fe, no transmite esta mala fe al adquirente (*vid.* particularmente art. 442 CC).

Igual que ocurre en materia de tradición, el traspaso posesorio puede verificarse por “*traditio* simbólica” o “instrumental”: entrega de las llaves del almacén donde se encuentren los bienes muebles; otorgamiento de escritura pública; entrega de unos títulos de pertenencia: a estas modalidades se refiere el último inciso del art. 438, que acabamos de ver. Eso sí, es necesario, en todos estos casos, que quien traspasa sea en ese momento verdaderamente poseedor.

La posesión civilísima:

Se llama *posesión civilísima* a un modo especial de adquisición de la posesión que se da en la sucesión universal, de manera que el heredero es poseedor, adquiere la posesión, desde el momento del fallecimiento del causante, aunque no haya “tomado posesión” materialmente de las cosas, y por lo tanto no hay ninguna interrupción entre la posesión que tenía el causante y la que tiene su sucesor. Esta especialidad se recoge en el art. 440 CC: “*La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue a adirse la herencia. El que validamente repudia una herencia se entiende que no la ha poseído en ningún momento*”. Por lo tanto: el heredero (sucesor a título universal), en el caso de que acepte la herencia, resulta investido de la cualidad de poseedor, y consiguientemente, de las acciones que tutelan la posesión, desde el primer momento, sin necesidad de que por autoridad alguna se le confiera la posesión ni de aprehensión material de la cosa.

Actos tolerados, clandestinos o de fuerza, y adquisición de la posesión.

Señala el art. 444 CC que “los actos meramente tolerados, y los ejecutados clandestinamente y sin conocimiento del poseedor de una cosa, y con violencia, no afectan a la posesión”. ¿Qué quiere esto decir? Los supuestos son diversos. *Lo que tienen de común es que se recogen en este precepto una serie de circunstancias que no hacen perder la posesión al poseedor, al menos “de momento”*.

Por una parte, están los actos *meramente tolerados*, concepto que según la mejor doctrina tiene un alcance muy limitado: por “definición”, entiende la doctrina, los actos

de mera cortesía, buena vecindad, que, en definitiva, suponen que el poseedor no se ha desprendido de su cosa, sino que “comparte” la utilidad de su bien con un amigo, sin que éste tenga intención alguna de ostentar un “poder autónomo”, mientras esta situación se configure así, como “mera tolerancia”, no afecta a la posesión. Ahora bien, si más que “tolerancia” lo que hay es un permiso, “licencia”, para utilizar un bien, ejerciendo una “dominación autónoma” puede entenderse que hay posesión, con protección interdictal, indica LACRUZ, y quien abusa de la mera tolerancia y rehusa devolver el bien, es poseedor, aunque no prevalecerá frente al interdicto ejercitado por el “primer poseedor”, durante el año siguiente a esta “cambio de actitud” (inversión del título en la posesión inicialmente tolerada, en expresión de LACRUZ).

En cuanto a los actos de violencia, o clandestinos: el poseedor actual puede reprimir en el momento (legítima defensa) la perturbación violenta en la posesión, si no puede obtener el amparo de la autoridad gubernativa. Pero, si se consuma el despojo, *el despojante también llega a tener posesión protegida* frente a todos, incluso frente al propio despojado que quisiera recuperar la cosa por la fuerza (*vid.* art. 441 Cc). Ahora bien, lo que quiere indicar el art. 444 CC es que la posesión de quien despoja a otro de su posesión por violencia, o clandestinamente, no prevalecerá frente a la posesión del despojado si éste interpone el interdicto de recuperar antes de que pase el año. Para autores como MARTÍN PÉREZ y DÍEZ-PICAZO, en caso de acto clandestino, el año habría que contarlos desde que la clandestinidad desaparece. Pero la cuestión es discutible. En cualquier caso, si no reaccionara en el plazo del año, no puede recurrir ya a la protección posesoria, sino a una reivindicatoria, por ejemplo.

PÉRDIDA DEL DERECHO DE POSESIÓN.

Conforme al art. 460 Cc, la pérdida de la posesión puede producirse:

Por voluntad del poseedor:

1º: Por abandono de la cosa.

2º: Por cesión hecha a otro por título oneroso o gratuito.

Sin voluntad, o aún contra la voluntad del poseedor:

3º: Por destrucción o pérdida total de la cosa, o por quedar ésta fuera del comercio.

Cesa, en particular, la posesión de una cosa cuando, sin que haya despojo o sustracción, deja de estar bajo el poder del poseedor y se trata de una cosa que se da por perdida: “Entiéndese que la cosa se pierde cuando perece, queda fuera del comercio o desaparece de modo que se ignora su existencia, o no se puede recobrar” indica el art. 1122.2 CC. Pero no es pérdida el “extravío” que no sustrae la cosa al poder del poseedor (*vid.* art. 461 CC). Si se trata de un animal fiero, o que no conserva la costumbre de volver a casa del poseedor, se pierde su posesión cuando, escapando, recobra su “libertad natural”; pero no se pierde si, por el medio en que se encuentra, no puede decirse que haya recobrado su “libertad natural”, y el poseedor, persiguiéndolo con los medios adecuados para recobrarlo, sigue ejerciendo así, sobre ellos, su poder: por ejemplo, fieras que escapan de un zoo o de un circo.

4º: “*Por la posesión de otro, aun contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiese durado más de un año*”. Durante este año, se puede decir, con PEÑA, que se abre una situación de pendencia, o incertidumbre, sobre cuál sea la *única posesión* reconocible legalmente (la del despojado o la del despojante). Si el poseedor despojado recupera, conforme a derecho, la posesión indebidamente perdida, se entiende, para todos los efectos que puedan redundar en su beneficio, que la ha disfrutado sin interrupción (art. 466 CC). Sin embargo, si el poseedor despojado no reacciona, y deja pasar un año sin ejercitar la acción interdictal, habrá perdido su posesión, su condición de poseedor, aunque pueda luego recuperar la cosa ejercitando una reivindicatoria (vid. también a este respecto los arts. 1944 y 1968.1 CC).